



Mesetas, Meta diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA CIVIL N° 002

1

RADICADO: 503304089001 **2022 00094 00**

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILSON ATEHORTUA MAVESOY

DEMANDADO: BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ E INDETERMINADOS

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión interpuesta por **WILSON ATEHORTUA MAVESOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.329.880 expedida en Pajuil-Caquetá, contra **BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.271.939 expedida en Mesetas-Meta y personas indeterminadas. Con sentido de fallo negando pretensiones.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, **WILSON ATEHORTUA MAVESOY**, instauró demandado de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con relación al inmueble rural denominado “El Palmar”, ubicado en la vereda la Los Alpes jurisdicción del municipio de Mesetas -Meta, con un área de sesenta y seis (66) hectáreas, identificado con el folio de matrícula **236-14583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de San Martín-Meta, y cedula catastral N° 5033000030000000400290000000000 cuyos linderos son¹:

“Teniendo en cuenta que la señora Hilduara Rubio hará el desgaje o desenglobe, son los siguientes: Por el **NORTE**, con predios de **YESID CASTILLO y NIVARDO PINEDA**. Por el **ORIENTE** con **CARRETERA CENTRAL**. Por el **SUR**, con predios de **FELIPE GARCIA**. Por el **OCCIDENTE**, con predios de **ENRIQUE VARGAS** y encierra.”

Linderos determinados por el demandante en la inspección judicial así: Por el **NORTE**, con predios de **FERNANDO REAL**. Por el **ORIENTE** con **VIA HACIA LA**

¹ Linderos tomados de los anexos, Promesa de Compraventa, pagina N° 6.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaria.



URIBE. Por el **SUR**, con **VIA URIBE META**. Por el **OCCIDENTE**, con predios de **NELSON PRIETO** y encierra.²

En consecuencia, solicita ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número **236-14583**, la declaratoria de pertenencia a favor de **WILSON ATEHORTUA MAVESOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.329.880 expedida en Pajuil-Caquetá sobre el inmueble anteriormente referenciado.

2

HECHOS

Como fundamento de sus peticiones señalo que, el bien objeto de controversia se adquirió mediante Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por el demandante y el señor Rafael Ariza Quintian, el día ocho (8) de marzo de 2006.

Adujo que la posesión sobre el inmueble del que se solicita la pertenencia, la ostenta desde hace más de 16 años, siendo ejercida de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, a través de actos de señor y dueño como pago de impuesto predial, mantenimiento de cercas, limpieza del terreno, siembra de pastos, siembra de cultivos, pastoreo de semovientes y pago de servicios públicos.

Como pruebas aporto:

1. Contrato de promesa de compraventa, celebrado entre el demandante y el señor RAFAEL ARIZA QUITIAN.
2. Poder conferido a HARVEY ARIZA ROJAS para que realzase trámites notariales.
3. Certificado expedido por el presidente del comité de atención al desplazado del municipio de Mesetas -Meta, donde consta que el predio no es susceptible de desplazamiento.
4. Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Departamento del Meta, donde consta los titulares del derecho real.

² Audiencia inspección judicial minuto 16:49 – 17-24.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda en contra de **Blanca Inés Peña Rodríguez**, teniendo como base legal el certificado de tradición allegado figurando una persona más, pero como es voluntad del demandante accionar sólo contra Blanca Inés e indeterminados, se ordenó el emplazamiento de rigor, a través del registro nacional de personas emplazadas, como dispone el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., al igual ubicar la valla con las especificaciones e indicaciones del numeral 7 del art. 375 ibidem, e informar la existencia de la actuación a las autoridades relacionadas en el inciso segundo numeral 6 del referido art. 375

Surrido dicho trámite, por auto del 10 de agosto de 2023 se designó como curador ad-litem a la **Dra. María Pracedes Hernández Monroy**, quien contestó la demanda en tiempo sin oponerse ni allanarse a las pretensiones y sin proponer excepciones.

Con posterioridad el 4 de octubre de 2023, la demandada se notificó por conducta concluyente vía correo electrónico; aportando el 17 de octubre de 2023 la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito:

1. El bien objeto de demanda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236 36035 no es susceptible de adquirir el derecho real de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
2. Falta de determinación del bien objeto de demanda.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas por el micrositio web del juzgado por el término de 3 días, actuación que culminó sin pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, se citó a la audiencia que consagra los art. 372 - 373 del código general del proceso, para el día 30 de enero de 2024, decretándose pruebas solicitadas por el demandante y demandada, incorporando documentos, recibiendo testigos y diligencia de Inspección Judicial.

No se observa causal de nulidad, el juzgado dio las oportunidades de orden constitucional, legal y procesal a todos los participantes, artículo 132 CGP.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



CONSIDERACIONES

Con jurisdicción y competencia para conocer, ubicación rural del bien, vereda los Alpes, de este municipio, demanda en forma, capacidad jurídica de los intervenientes, representados con apoderado, numeral 1 del art. 17 del C.G.P, indeterminados representados por Curador Ad-litem, para garantizar el debido proceso.

La legitimidad del demandante quien le corresponde probar el interés que afirma tener como poseedor, del inmueble rural que pretende ganar por la figura de la prescripción extraordinaria,

y la demandada sea la titular de dominio, objeto de pedir la declaración, (legitimación por pasiva).

El demandante Wilson Atehortúa Mavesoy, afirma ser poseedor material del inmueble rural denominado EL PALMAR, ubicado en la vereda los Alpes, de esta localidad, por un tiempo superior a los dieciséis 16 años, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria de matrícula **236-14583** de la ORIP de San Martín-Meta.

La **legitimación por pasiva** sufre una deficiencia en la demanda, la ley civil y procesal tiene definido que serán objeto de acción todos los que figuen como titulares de dominio, el caso de estudio sólo lo hacen contra una de las dueñas que refiere certificado de tradición, debiéndose demandar a las dos titulares, pero como se advirtió antes se respeta la autonomía del demandante de hacerlo contra una sola, desconocemos los motivos y durante el trámite no hicieron referencia sobre el tema de la otra dueña, del predio el Palmar, Art. 375 del C.G.P.

Folio de tradición figuran con dominio, Blanca Inés Peña y Eva María Pascuas Perdomo, en común y proindiviso, en porcentaje del cincuenta 50 por ciento cada una, sólo se demandó a Blanca Inés e indeterminados, emplazadas art. 108 ibidem.

El asunto **JURIDICO** es verificar que probó el demandante, el derecho consagrado en la ley civil y el procedimiento establecido en la regla 375 y concordantes del CGP, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas (...), por haberse poseído durante cierto tiempo y concurriendo los requisitos exigidos, se gana por prescripción las cosas corporales raíces o

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



muebles, que estén en el comercio y se han poseído con las condiciones que exige la ley civil y procesal, según lo prescrito por los artículos 2512, 2518 del Código Civil.

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño (...), el poseedor se presume dueño, mientras otra persona no justifique serlo, artículo 762 y siguientes del Código Civil.

La prescripción extraordinaria fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, art. 2532 CC, con el objeto de sancionar a aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados; es por esto que el legislador supone que el titular inscrito ha hecho un abandono voluntario del bien y por tal razón, que el verdadero propietario es el poseedor.

Elementos de la posesión; el **corpus**, que son los actos materiales sobre el bien y el **animus**, es la intención de hacerse el dueño, que se presumen de los hechos y actos externos, son como indicios necesarios, a menos que otra persona no demuestre lo contrario. La posesión debe estar exenta de vicio, no clandestina, debe ser continua, pública, reiterada, quieta y pacífica, conforme lo señala los artículos 770, 771, 2531 del código civil.

Para configurar la prescripción adquisitiva extraordinaria invocada por el demandante, la misma normativa en su artículo 2532 Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002, prescribe que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de **diez (10) años** contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe probar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajena. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

La posesión según el artículo 762 del C. Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y está integrada por dos elementos a saber: **EL ANIMUS**, que no es otra cosa que, la intención de detentar o de tener algo como propio, y **el CORPUS**, que es una La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



manifestación externa traducida en la aprehensión material del bien como tal, su conservación, su goce y su disfrute. Sabido es que para que prospere la pretensión de declaración de pertenencia, es necesaria la influencia simultánea de los siguientes elementos:

6

a) Que el proceso verse sobre bienes legalmente prescriptibles:

En cuanto a la primera exigencia, se tiene que con la demanda se allegó certificado para procesos de pertenencia, correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria **236-14583** de la ORIP de San Martín-Meta, denominado el Palmar, con dominio pleno a favor de Blanca Inés Peña Rodríguez y Eva María Pascuas Perdomo, en común y proindiviso, situación que el demandante no hizo ninguna manifestación, siendo necesario haber demandado también a la otra dueña.

La tradición registral, cuenta con inscripción de la Unidad administrativa de restitución de tierras, de 8 de mayo de 2018, sobre tierras despojadas, evento administrativo que el demandante debió probar la gestión efectuada por la interesada Blanca Peña, dejando una duda pues la demanda guardó silencio absoluto también sobre el tema.

Se determina en este acápite, que la presente acción no cumple con el requisito antes mencionados para su prosperidad, bien que se pretende prescribir cuenta con una medida de protección con aplicación de la Ley 1148 de 2011, la cual establece que en los predios con esta media se tendrá la presunción de inexistencia de la posesión:

“Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”³

El juzgado respeta el principio de autonomía del demandante quien adoptó por dirigir la demanda sólo contra una titular de dominio, desconociendo norma procesal, pero del certificado de tradición encontramos un derecho en común y proindiviso, estableciendo un porcentaje del cincuenta 50% por

³ Artículo 77, numeral 5, Ley 1148 de 2011

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



ciento, en propiedad, entre **Blanca Inés Peña Rodríguez, y Eva María Pascuas Perdomo**, del predio el Palmar.

El Artículo 375 del C.G. del P. la demanda de pertenencia debe dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir, situación que en este asunto no se materializo, y ante el silencio de las partes desconocemos los motivos.

7

Otro elemento por analizar es la determinación del predio, el de mayor extensión es el PALMAR, 66 hectáreas, cuyos linderos fueron también simbólicos, sólo con indicación desde la distancia, no hubo ningún movimiento por el interesado de verificar puntos específicos, siendo de absoluta responsabilidad del demandante la tarea de indicar al juzgado con mucha precisión.

Seguimos con el predio a prescribir que también lo llamaron el PALMAR, pero no se identificó con precisión, en la inspección judicial el demandante no tuvo la más mínima intención de hacernos seguir al interior del predio, las indicaciones fueron desde la carreta nacional, como les consta a las partes por estar presentes, el documento contrato que hace referencia el demandante, habla de promesa de compraventa con Rafael Ariza, por una extensión de treinta y tres (33) hectáreas de este predio, siendo tres 3 hectáreas de Fernando Real. Quedando una imprecisión del terreno a prescribir, el testimonio rendido por la señora EGNY MENDEZ (esposa del demandante) no logró determinar el bien, adicional a ello manifestó que solo lleva seis años de estar en la vereda, declaración bastante confusa respecto al predio, pues inclusive habla de una casa⁴, construcción que no existe en el pretendido predio.

Como observamos no hay definición de los predios ni mayor extensión ni el predio a usucapir, lo consignado en la demanda es diferente a lo encontrado en diligencias, habiendo marcadas inconsistencias que no permiten la prosperidad de la acción.

De otra parte y como tercer elemento a analizar, se tiene que es necesario establecer sin lugar a dudas que la persona que pretende adquirir el dominio del bien a través de la prescripción adquisitiva de dominio haya

⁴ Audiencia única 24 de enero de 2024, minutos 59:52, 59:58 y 1:00 hora.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida, en el presente caso por un lapso no inferior a 10 años, por invocarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por el demandante. Sobre este aspecto el demandante guardo silencio absoluto, estando obligado a probar.

8

Al respecto, como prueba testimonial, se escuchó a la señora EGNY MENDEZ, testimonios solicitados por la parte demandante, quien manifestó en su declaración que ella reside junto con el señor WILSON en el predio objeto de discusión desde hace seis (6) años⁵, en donde el demandante ha realizado actos de posesión material tales como: arreglo de postes, arreglo de casa, pago de recibos, mantenimiento de pastos, limpieza de potreros entre otros.

En interrogatorio de parte realizado al demandante Wilson Atehortúa Mavesoy, indicó que el predio LOS ALPES era de RAFAEL ARIZA quien tenía la posesión para la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa, esto es en el año 2006; fecha en la cual el adquirió el predio en mención y desde la cual ha ejercido la posesión de este, con posterioridad manifiesta que lleva residiendo en el predio hace dieciocho (18) años y que es el único poseedor⁶.

En igual sentido manifestó que el predio LOS ALPES tiene una extensión de 66 hectáreas, de las cuales 33 pertenecen a la señora EVA, las otras 33 son de su propiedad y del señor FERNANDO a quien le corresponde tres (3) hectáreas de esta porción de tierra; determina que él se encuentra en el predio como poseedor.⁷

Analizando de manera conjunta la prueba documental⁸, el interrogatorio de parte y el testimonio recaudado, no se pudo establecer con claridad el tiempo en que el demandante ha ejercido posesión sobre el predio LOS ALPES; existe demasiada confusión al respecto. Por un lado, en el escrito de demanda se establece que ha ejercido posesión por un lapso superior a 16 años, en el interrogatorio de parte manifiesta que ha vivido en el predio por un periodo de dieciocho (18) años⁹; y su testigo EGNY MENDEZ (esposa) en

⁵ Audiencia única 24 de enero de 2024, minutos 58:49 y 59: 16.

⁶ Audiencia única 24 de enero de 2024, minuto 47:01.

⁷ Audiencia única 24 de enero de 2024, minuto 48:08.

⁸ Escrito demanda y contrato de compraventa.

⁹ Audiencia única 24 de enero de 2024, minuto 47:01.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



su testimonio reitera que han vivido en este predio desde hace seis (6) años¹⁰. Teniendo así que en ningún momento del proceso se pudo determinar y probar con certeza el tiempo que se ha ejercido posesión sobre el predio en disputa.

9

Al no haber prosperidad de pretensiones no hay necesidad de hacer valoración a las excepciones propuestas por la demandada.

Habrá condena en costas a la parte demandante, por secretaría liquidar, por agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte **\$1.500.000.oo**

En síntesis, no se reúnen los requisitos sustanciales ni procesales, para acceder a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por **WILSON ATEHORTUA MAVESOY** contra **BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ** y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Cancelar la inscripción de la demanda en el folio correspondiente. Ofíciense en este sentido.

Tercero: Condenar en costa al extremo activo, por secretaría liquidar, por agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo

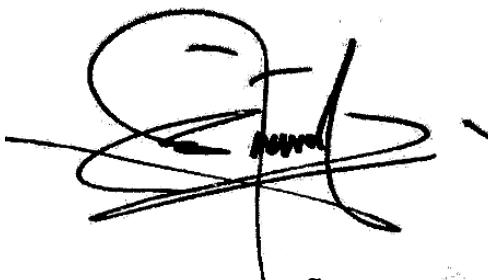
¹⁰ Audiencia única 24 de enero de 2024, minutos 58:49 y 59: 16.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Cuarto: Notifíquese la presente providencia, en término procesal. No proceden recursos ordinarios por efectos de la cuantía.

10



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00239 00**

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENAIDA OSORIO VARGAS

DEMANDADO: JOSE EDIN VASQUEZ E INDETERMINADOS

ADMISIBILIDAD

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, *Ibidem*, 390, 392, y 108 y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, trámite verbal, por cuantía avalúo catastral, manifestada que se trata de menor cuantía.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa de amplia cobertura nacional y local, o o puede publicar por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada, Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no hace mención a los procuradores agrarios.

6.- De los hechos y certificado de tradición hay Litis consorcio necesario no hay para integrar.

El juzgado cuenta con correo electrónico institucional activado.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

PRIMERO: **Admitir** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, de **Cenaída Osorio Vargas** CC 39.641.454 de Bogotá, demandado **José Edin Ríos Vásquez** CC 6.668.377 de San Juan de Arama, e indeterminados, respecto del inmueble urbano ubicado en la **carrera 9 Número 8 34** dirección que figura certificado de tradición, centro de mesetas, Meta, lote **de 469 M2**, más construcciones, con folio de matrícula Número **236 27096** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, a folio 236 28288.

TERCERO: Ordenar informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

CUARTO: Emplazar a los demandados en caso de ser necesario y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

SEXTO: Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (372 y 373 CGP,) se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



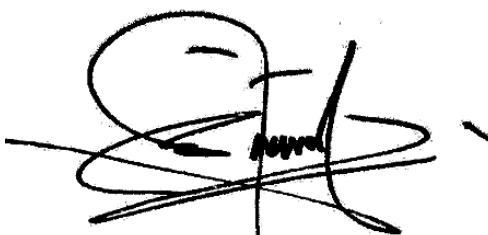
SEPTIMO: La parte demandante debe allegar en medio electrónico DVD o memoria y suministrar el correo electrónico, todo, demanda con anexos escaneado, se hace necesario para archivo, traslado, y para enviar al registro nacional de personas emplazadas, al consejo superior de la judicatura.

OCTAVO: El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

NOVENO: Tramitar bajo procedimiento **verbal, sumario articulo 390 y ss del CGP, 10 días de traslado 369.** Audiencias 372 373 y 375 CGP, avaluó catastral 28.427. 000.oo

Reconocer personería al **DR. JIN JHON ARROYO PINZON**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 503304089001 **2023 00233 00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS SA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VALOY Y OTRO

1

ORDEN DE PAGO

El demandante por medio de apoderada presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, en contra de **Sandra Patricia Valoy Moreno** CC.3.100.016 **Israel Alonso Sanabria Suarez** CC 396.451, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Sandra Patricia Valoy Moreno** CC.3.100.016 **Israel Alonso Sanabria Suarez** CC 396.451.00.016, a favor del **Microactivos SA** NIT 900 555 069 4, para que pague dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero, aplica cláusula aceleratoria.

Título Uno

PRIMERO: Por valor de **Quinientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos mcte, \$586.778.00** capital contenido en documento allegado con la demanda, con vencimiento como indica en la demanda, pagaré MA 039495.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



SEGUNDO: Por valor de **cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho \$435.658.00** como interés remuneratorio, en los términos indicados en la demanda.

TERCERO: Por el interés **moratorio** de todos los títulos aportados e indicados antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

2

Titulo dos

PRIMERO: Por valor de **un millón cuatrocientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y tres pesos mcte, \$1.481.753.00** capital contenido en documento allegado con la demanda, con vencimiento como indica en la demanda, pagaré allegado a la carpeta.

SEGUNDO: Por el interés **moratorio** de todos los títulos aportados e indicados antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

Reconocer personería a la **DR. CRISTIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**, quien actúa para el demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00234** 00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MICROACTIVOS SA

DEMANDADO: JAIME ANDRES CHAVARRIA BEDOYA Y OTRA

ORDEN DE PAGO

El demandante por medio de apoderada presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, en contra de **Jaime Andrés Chavarría Bedoya** CC.17.422.659 **Julia Rosa Flórez Enamorado** CC 1.039.447.624, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Jaime Andrés Chavarría Bedoya** CC.17.422.659 **Julia Rosa Flórez Enamorado** CC 1.039.447.624, a favor del **Microactivos SA** NIT 900 555 069 4, para que pague dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero, aplica cláusula aceleratoria.

Título Uno

PRIMERO: Por valor de **Dos millones cuatrocientos cinco mil trescientos veintisiete pesos mcte, \$2.405.327.00** capital contenido en documento allegado con la demanda, con vencimiento como indica en la demanda, pagaré MA 038375 suscrito 19 de abril de 2022.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



SEGUNDO: Por valor de **cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos \$483.434.00** como interés remuneratorio, en los términos indicados en la demanda.

TERCERO: Por el interés **moratorio** de todos los títulos aportados e indicados antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

Reconocer personería a la **DR. GETSY AMAR GIL RIVAS**, quien actúa para el demandante.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00237 00**

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: YAMILE SOTO ARIAS Y OTRA

DEMANDADO: FREDY ALEXANDER CHACON E INDETERMINADOS

ADMISIBILIDAD

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, *Ibidem*, 390, 392, y 108 y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, trámite verbal, por cuantía avaluó catastral, manifestada que se trata de menor cuantía.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa de amplia cobertura nacional y local, o se puede publicar por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectúe el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada, Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no menciona los procuradores agrarios.

2

6.- De los hechos y certificado de tradición hay Litis consorcio necesario no hay para integrar.

El juzgado cuenta con correo electrónico institucional activado.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

PRIMERO: **Admitir** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, de **Yamile Soto Arias** CC 40.325.256 de Villavicencio y **Benedicta Arias de Soto** CC 31.006.207 de Puerto Lleras, demandado **Fredy Alexander Chacón Wilches** CC 80.124.038 e indeterminados, respecto del inmueble urbano **ubicado en la carrera 6 Numero 9 26 dirección que figura certificado de tradición, centro de mesetas, Meta, lote de 220.78 M2**, más construcciones, con folio de matrícula **Numero 236 28288** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, a folio 236 28288.

TERCERO: Ordenar informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

CUARTO: Emplazar a los demandados en caso de ser necesario y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

SEXTO: Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (372 y 373

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



CGP,) se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral.

SEPTIMO: La parte demandante debe allegar en medio electrónico DVD o memoria y suministrar el correo electrónico, todo, demanda con anexos escaneado, se hace necesario para archivo, traslado, y para enviar al registro nacional de personas emplazadas, al consejo superior de la judicatura.

3

OCTAVO: El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

NOVENO: Tramitar bajo procedimiento **verbal, sumario articulo 390 y ss del CGP, 10 días de traslado 369.** Audiencias 372 373 y 375 CGP, avalúo catastral 11.800. 000.oo

Reconocer personería al **DR. JIN JHON ARROYO PINZON**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00238 00**

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA FLORALBA DAZA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO APONTE E INDETERMINADOS

ADMISIBILIDAD

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, *Ibidem*, 390, 392, y 108 y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, trámite verbal, por cuantía avalúo catastral, manifestada que se trata de menor cuantía.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa de amplia cobertura nacional y local, o o puede publicar por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada, Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no hace mención a los procuradores agrarios.

6.- De los hechos y certificado de tradición hay Litis consorcio necesario no hay para integrar.

El juzgado cuenta con correo electrónico institucional activado.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

PRIMERO: **Admitir** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, de **María Floralba Daza** CC 35.378.070 del Colegio Cund. demandado **Luis Alfonso Aponte** CC 19.273.486 de Bogotá, e indeterminados e indeterminados, respecto del inmueble urbano **ubicado en la carrera 7 Numero 3A 07 dirección que figura certificado de tradición, centro de mesetas, Meta, lote de 112 M2,barrio el prado** más construcciones, con folio de matrícula Numero **236 18115** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, a folio 236 18115.

TERCERO: Ordenar informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

CUARTO: Emplazar a los demandados en caso de ser necesario y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

SEXTO: Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (372 y 373 CGP,) se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



SEPTIMO: La parte demandante debe allegar en medio electrónico DVD o memoria y suministrar el correo electrónico, todo, demanda con anexos escaneado, se hace necesario para archivo, traslado, y para enviar al registro nacional de personas emplazadas, al consejo superior de la judicatura.

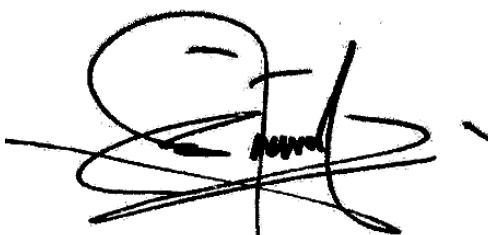
3

OCTAVO: El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

NOVENO: Tramitar bajo procedimiento **verbal, sumario articulo 390 y ss del CGP, 10 días de traslado 369.** Audiencias 372 373 y 375 CGP, avaluó catastral 4.010.000.oo.

Reconocer personería al **DR. JIN JHON ARROYO PINZON**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00240** 00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: STIBEN ANDRES RODRIGUEZ

ORDEN DE PAGO

El demandante por medio de apoderada presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, en contra de **Steven Andrés Rodríguez Ospina** CC.1.119.949, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Steven Andrés Rodríguez Ospina** CC.1.119.949, a favor del **Banco Agrario de Colombia SA** NIT 800 037 800 8, para que pague dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero, aplica cláusula aceleratoria.

Título Uno

PRIMERO: Por valor de **diecinueve millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos veintes pesos mcte, \$19.964.720.00** capital contenido en documento allegado con la demanda, con vencimiento como indica en la demanda, pagará 0452216100006070

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



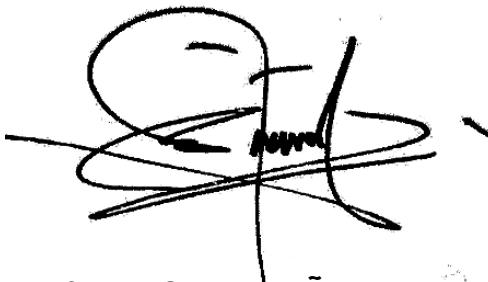
SEGUNDO: Por valor de **tres millones novecientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos \$3.917.848.00** como interés remuneratorio, en los términos indicados en la demanda, 21 de oct./22 23 Nov./23.

TERCEROS: Por el interés **moratorio** de todos los títulos aportados e indicados antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

Reconocer personería a la **Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, quien actúa para el demandante.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda **NOTIFICADA por Estado N° 04 del 20 de febrero de 2024**, la cual no requiere firma de la Secretaría.